

Oficio 600-04-01-2011-54572

Confirmación del criterio en el sentido de considerar deducibles para efectos del ISR y del IETU los comprobantes de pago de derechos emitidos por las concesionarias del tramo carretero correspondiente al Sistema de Red Nacional de Autopistas de Cuota administrado por la Entidad Federativa de que se trate, siempre que los mismos tengan la naturaleza de un derecho y en ellos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora de la propia Entidad Federativa.

Sobre el particular, esta Administración Central con fundamento en los artículos 36-Bis del Código Fiscal de la Federación; así como 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V, en relación con el 23, apartado D del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante publicación en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010, previa opinión de la Unidad de Política de Ingresos:

R e s u e l v e

Primero.

Por lo que se refiere a la tasa del IVA que resulta aplicable a la prestación de servicios de transportación internacional de bienes, sus agremiados deberán observar lo siguiente:

- a) En términos del artículo 29, fracción V de la Ley del IVA, por la prestación del servicio de transportación internacional de bienes tanto a personas residentes en el país como a personas residentes en el extranjero, efectuada por personas residentes en el país, que en términos del artículo 60 del Reglamento de dicha Ley, inician en territorio nacional y concluyen en el extranjero, se aplicará la tasa del 0% de IVA por la exportación de dichos servicios; ello, con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio mencionado.
- b) Por lo que corresponde a la prestación del servicio de transportación internacional de bienes que inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, considerando que el artículo 16 de la Ley del IVA no contempla el supuesto de que el servicio de transportación internacional de bienes inicie en el extranjero y concluya en territorio nacional, ello con independencia de la residencia de la persona que contrate y pague el servicio, dicho servicio no será objeto del pago del IVA.

Oficio 600-04-01-2011-54572

Segundo.

Referente a la retención del IVA establecida en el artículo 1-A de la Ley de la materia, ésta no deberá efectuarse en las liquidaciones realizadas en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR, siempre que sean emitidas por las empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras a sus integrantes personas físicas. Ello, por considerar que conforme al esquema con el que operan las personas morales dedicadas al autotransporte de carga, según se trate de empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras, la prestación de los servicios y el cobro de los mismos se realiza por cuenta y riesgo de las personas físicas que las integran. Así, cuando las personas físicas optan por tributar en forma individual, la persona moral (Coordinado o integradora) deberá expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique que se esté en presencia de un nuevo servicio.

Tercero.

Por lo que se refiere a la deducción de anticipos de gastos efectuados a los operadores y demás personal de la empresa, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, solamente podrán efectuar la deducción de los anticipos de gastos referidos, cuando éstos cumplan con los requisitos que establece dicha Ley en materia de deducciones.

Cuarto.

Tratándose del régimen fiscal aplicable a las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, independientemente de su conformación, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del ISR, deberán tributar en el Régimen Simplificado establecido en el Título II, Capítulo VII de la citada Ley. Asimismo, las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deberán tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I, con la posibilidad de optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en el Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley en comento, siempre que en este último caso, sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos.

Quinto.

Respecto a la Entidad Federativa en la cual se deberá enterar el porcentaje de la utilidad obtenida de conformidad con el artículo 136-Bis de la Ley del ISR, las personas físicas

Oficio 600-04-01-2011-54572

integrantes de la CANACAR que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de dicha Ley, efectuarán sus pagos provisionales a que se refiere dicho artículo, ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la que tengan instalado su domicilio fiscal.

Sexto.

Por lo que se refiere a las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, que sean agremiados de la CANACAR, incluyendo las transferencias de bienes, no tendrán efectos fiscales en términos de lo dispuesto por el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR.

A efecto de aplicar de manera armónica la regulación del IETU, con lo establecido por el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR, se precisa que tampoco tendrán efectos fiscales para el IETU las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo las transferencias de bienes.

Séptimo.

Con relación a su solicitud para que se permita a los integrantes de la CANACAR efectuar la deducción de las erogaciones realizadas al final de cada ejercicio, en la fecha en la que éstas sean liquidadas, se le comunica que podrán efectuar la deducción de las erogaciones en el momento en el que se paguen, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.

Octavo.

Por lo que respecta a los contribuyentes que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, los contribuyentes personas físicas o personas morales dedicados al autotransporte terrestre de carga que presten dicho servicio y que estén afiliados a la CANACAR, por tratarse de una actividad complementaria del citado Autotransporte Terrestre de Carga en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII en el caso de personas morales o del Título IV, Capítulo II, Sección I o II si son personas físicas, de la Ley del ISR.

Asimismo, se les manifiesta que para efectos de la regla 2.2. de la RFA 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2011, se entenderán como ingresos propios

Oficio 600-04-01-2011-54572

de la actividad de Autotransporte Terrestre de Carga, exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre, por corresponder éste a la actividad de autotransporte de carga federal. Por consiguiente, para efectos de determinar el monto hasta por el cual se aplicará la facilidad de comprobación a que se refiere la citada regla 2.2., se excluirán los ingresos que obtenga el contribuyente por concepto de salvamento y depósito.

No obstante lo anterior, se señala que no podrán tributar en el régimen simplificado aquellos contribuyentes que obtengan más del 10% del total de sus ingresos por concepto de salvamento, depósito, estadías, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, considerando que en términos del artículo 79, fracción I de la Ley del ISR las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen simplificado, entendiéndose de conformidad con el artículo 80, fracción I de la Ley mencionada, como contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Noveno. ✕

Con relación a la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal de 2010, toda vez que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 2 de enero de 2002 pendientes de depreciar, quienes tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2010, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1o. de enero de 2002.

Para estos efectos, los contribuyentes aplicarán al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción. En ningún caso, el monto de la deducción realizada conforme al párrafo anterior podrá exceder del saldo pendiente de depreciar al valor que, para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

Décimo.

Oficio 600-04-01-2011-54572

Con relación al ISR que se cause por el arrendamiento de remolques y semiremolques, importados temporalmente, los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, afiliados a la CANACAR, conforme a lo dispuesto por el Artículo Cuarto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, están exceptuados del pago del ISR en un 80% que se cause por los ingresos por arrendamiento de remolques y semiremolques, siempre que los bienes sean importados de manera temporal hasta por un mes conforme a lo establecido en el artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera, sin que para ello se requiera autorización expresa de la Autoridad Fiscal.

Décimo Primero.

Las personas morales denominadas integradoras o Coordinados, en términos de los artículos 81, fracción I de la Ley del ISR y 1-A, fracción II, inciso c) de Ley del IVA, deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas que opten pagar el impuesto en forma individual, además de emitir la respectiva constancia de retención.

Décimo Segundo.

Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga, que presten el servicio en algunas de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos y/o de gran peso, incluidos los servicios de salvamento, depósito, estadias, maniobras de objetos voluminosos y/o de gran peso, en los términos de los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, así como 3 y 4 de su Reglamento, por los servicios que proporcionen, deberán aceptar la retención del 4% del IVA calculado sobre el valor de la contraprestación.

Décimo Tercero.

Tratándose de su solicitud relativa a efectuar la deducción de los pagos por adquisición de combustible con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, se les manifiesta que la deducción de los pagos por adquisición de combustible para efectos del ISR y del IETU se podrá efectuar en los términos de las reglas 2.12. y 2.15. de la RFA 2011, es decir en un 27%.

Décimo Cuarto.

Respecto a su planteamiento en el sentido de que los integrantes de su representada puedan encontrar un manejo más adecuado respecto del crédito por salarios establecido en la Ley del

Oficio 600-04-01-2011-54572

IETU, solicitan que la retención del 7.5% efectuada en términos de la regla 2.1. de la RFA 2011 sobre los pagos efectuados a operadores, macheteros y maniobristas, se calcule y entere en forma indistinta, ya sea con base en las cantidades reales pagadas y/o conforme a las bases fijas de cotización establecidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le manifiesta la conformidad de esta Autoridad de acuerdo a lo convenido con dicho Instituto por parte de los contribuyentes, considerando que en el mismo se establece la opción para que los patrones efectúen las cotizaciones correspondientes, ya sea mediante una cantidad que se determina aplicando un factor de cotización aplicable al salario mínimo general del área geográfica del trabajador o sobre las cantidades efectivamente pagadas por concepto de salario al trabajador. Ello, siempre y cuando la opción de retención del ISR que haya elegido el contribuyente la efectúe sobre la totalidad de esos trabajadores y por todo el ejercicio.

Décimo Quinto.

Por lo que se refiere al concepto de partes relacionadas establecido en el artículo 79, tercer párrafo de la Ley del ISR, se considera que el mismo también resulta aplicable para efectos del IETU, ello en virtud de que el Coordinado y sus integrantes se interrelacionan para que integralmente se pueda prestar el servicio de autotransporte de carga.

Décimo Sexto.

Tratándose de las actividades en copropiedad, las personas que conforman una copropiedad y se trate de copropietarios que optan por cumplir con sus obligaciones fiscales exclusivamente a través de un Coordinado, se considera que dicho Coordinado es representante común de los copropietarios, por lo que se confirma que el tratamiento que se da para efectos del ISR, también resulta aplicable para el IETU. Ello, en virtud de que el artículo 18, fracción IV de la Ley del IETU establece la obligación de nombrar un representante común tratándose de copropiedad y considerando que el Coordinado es quien cumple con las obligaciones fiscales por cuenta de los copropietarios en términos del segundo párrafo de los artículos 7 y 9 de la Ley citada.

Décimo Séptimo.

Por lo que se refiere a la definición del concepto de Coordinado establecido en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, se considera que también resulta aplicable para efectos del IETU, toda vez que las características del sector autotransporte de carga no varían en su forma de operar.

Oficio 600-04-01-2011-54572

Décimo Octavo.

En torno al cumplimiento de obligaciones en materia del ISR de los integrantes de la CANACAR a través del Coordinado, se considera que también resulta aplicable para efectos del IETU.

Con independencia de lo anterior, aun y cuando determinadas erogaciones son deducibles para el ISR a pesar de que las mismas no son comprobadas con documentación que reúne los requisitos fiscales, en virtud de la aplicación de facilidades administrativas otorgadas a través de la RFA 2011, es de señalar que ese tipo de erogaciones encuadran en la excluyente para efectuar su deducción en el IETU establecida en el artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, por lo que aun y cuando han sido autorizadas como deducibles para el ISR mediante reglas o resoluciones administrativas, dichas erogaciones resultan improcedente para el IETU.

Con relación a lo anterior, se manifiesta que la presente facilidad no podrá oponerse a lo establecido en las diversas disposiciones fiscales en lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, vigentes desde el 1 de enero de 2008.

Décimo Noveno.

Por lo que se refiere a los gastos comunes que de manera conjunta realizan los integrantes de la CANACAR, los mismos tendrán efectos en el IETU, siempre que se realicen por un grupo de personas dedicadas a la actividad del autotransporte terrestre de carga como integrantes de un mismo Coordinado o de una misma persona moral, por lo que será necesario contar con la documentación comprobatoria que reúna todos los requisitos fiscales a nombre del Coordinado o de uno de sus integrantes, además de que el Coordinado deberá a su vez expedir la constancia a los demás integrantes en términos de los artículos 81 de la Ley del ISR y 82 de su Reglamento.

Vigésimo.

Respecto al valor que tendrán para efectos del IETU las liquidaciones que, en los términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR, emitan los Coordinados a sus integrantes que cumplen sus obligaciones a través de éste, así como las que le expidan a quienes cumplan con sus obligaciones de manera individual, tiene valor probatorio para el IETU, haciendo la aclaración que lo dispuesto en el presente resolutorio no podrá oponerse a lo establecido en la Ley del IETU por lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las

Oficio 600-04-01-2011-54572

deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU, que dan sustento a la liquidación.

Conforme a lo anterior, la liquidación que emita el Coordinado deberá contar con la información necesaria para determinar por separado ingresos y deducciones para efectos del ISR y del IETU, con el fin de que el integrante del Coordinado que opte por tributar en lo individual cumpla con sus obligaciones fiscales.

Vigésimo Primero.

Por lo que se refiere al tratamiento en el IETU que se dará a los ingresos y deducciones de los integrantes de un Coordinado que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en lo individual, en términos de lo establecido en el artículo 83 de la Ley del ISR y de la regla 2.11. de la RFA 2011, para efectos del IETU, la persona moral no considerará los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni las deducciones que a ellas correspondan, por lo que se aclara que se deberán cumplir con las disposiciones fiscales establecidas en la Ley del IETU, por lo que esta facilidad no se opone a lo establecido en la última Ley mencionada por lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU.

Vigésimo Segundo.

Respecto al carácter de permisionario o accionista que tendrá la persona física en el IETU, al igual que en el ISR, la persona física integrante de una persona moral o Coordinado, podrá tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio Coordinado o de una persona moral integrante del mismo.

Vigésimo Tercero.

Respecto a considerar que el aviso de opción a que se refiere la regla 2.11. de la RFA 2011, que también surta efectos en el IETU para aquellos contribuyentes personas físicas o morales que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en el ISR a través de un Coordinado, se manifiesta que el aviso que se presente en términos de la citada regla, también surtirá efectos en materia del IETU.

Vigésimo Cuarto.

Oficio 600-04-01-2011-54572

Respecto a las erogaciones efectuadas por concepto de peaje, se informa que en términos de los artículos 29, fracción III y 123, fracción III de la Ley del ISR, y de los artículos 28 y 164 de su Reglamento, los contribuyentes únicamente pueden deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistema de identificación automática vehicular o con sistemas electrónicos de pago, siempre que amparen el gasto correspondiente con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

Vigésimo Quinto.

En el caso de erogaciones efectuadas con motivo del uso de la Red Nacional de Autopistas de Cuota administrada por una Entidad Federativa, en términos de la regla I.2.10.2., fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, sus agremiados podrán considerar como deducibles para el ISR y para el IETU, los comprobantes por pago de derechos emitidos por las concesionarias del tramo carretero correspondiente al Sistema de Red Nacional de Autopistas de Cuota administrado por la Entidad Federativa de que se trate. Ello, siempre que los pagos tengan la naturaleza de un derecho y en los comprobantes conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora de la propia Entidad Federativa.

La presente resolución se condiciona a que dentro de un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de notificación de la misma, la CANACAR presente ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, relación de todos sus integrantes en la que se indique el RFC, nombre o denominación social y domicilio fiscal, y en su caso datos de identificación del representante legal así como el RFC del Coordinado en el caso de que sus agremiados hayan optado por tributar a través del mismo.

Por otra parte, se informa que las facilidades otorgadas a través de la presente resolución, serán aplicables exclusivamente a aquellos contribuyentes que se manifiesten en la relación que al efecto presente la CANACAR, en el entendido de que la información contenida en dicha relación sea recibida a satisfacción del Servicio de Administración Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, esta resolución tendrá vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2011, o antes, en caso de que varíen las disposiciones fiscales que la fundamentan. En tal virtud, en ningún caso las facilidades otorgadas para el ejercicio fiscal de 2011, podrán ser aplicadas para el ejercicio fiscal de 2012.

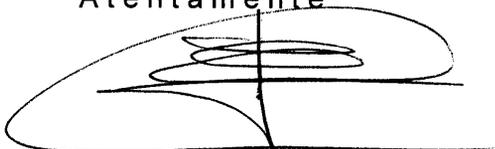


Oficio 600-04-01-2011-54572

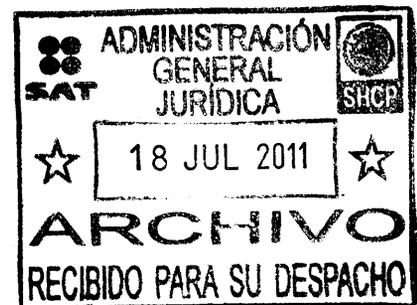
La aplicación del criterio contenido en el Resolutivo Primero de esta Resolución surtirá efectos a partir de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la misma sea notificada a la CANACAR. De tal suerte que sus agremiados estarán en posibilidad de aplicar lo dispuesto en el Resolutivo Primero del oficio número 600-04-01-2010-66146 de 10 de septiembre de 2010 emitido por esta Administración Central, hasta en tanto no surta efectos el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada por la CANACAR, por lo que se dejan a salvo las facultades de comprobación del Servicio de Administración Tributaria.

Atentamente



Lic. Jorge Estrella Castillo
Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos



- c.c.p. Lic. Jesús Rojas Ibañez, Administrador General Jurídico. Para su conocimiento.
Lic. Alberto Real Benítez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.
Lic. Carlos Garza Cantú Aguirre, Administrador General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.
Dr. Ernesto Francisco Revilla Soriano, Titular de la Unidad de Política de Ingresos. Mismo fin.

CPA/CEG